



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 02 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548451
FAX: 93 5549781
EMAIL: contencios2.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto:
Pagos por transferencia bancaria: IBAN
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 02 de Barcelona
Concepto:

N.I.G.: 0801945320238008875

Procedimiento abreviado 419/2023 -D

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a:

Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
SANTA COLOMA DE GRAMENET, ALLIANZ
SEGUROS, COMPAÑIA DE SEGUROS Y
REASEGUR

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 241/2025

En Barcelona, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos por mí D. GERARD RIBERA TOMAS, Magistrado-Juez titular del Juzgado Contencioso-Administrativo número 2 de Barcelona, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 419/2023, derivados del recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. , representado por el Procurador de los Tribunales D. y defendido por el Letrado D. contra el AJUNTAMENT DE SANTA COLOMA DE GRAMENET y ALLIANZ COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., representados por la Procuradora de los Tribunales defendidos por la Letrada D^a , dicto la presente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 19 de septiembre de 2023 el Procurador de los Tribunales D. , en representación de D. , interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el recurrente ante el Ajuntament de Santa Coloma de Gramenet en fecha 30 de septiembre de 2022, solicitando que se dicte sentencia por la que se condene al Ayuntamiento demandado a indemnizar a la recurrente en la cantidad de 12.875,50 euros.

SEGUNDO.- Mediante Decreto de fecha 22 de febrero de 2024 se acordó admitir a trámite el recurso y la demanda presentados, requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y convocando a las partes a la celebración de una vista.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora

01/12/2025

Signat per Ribera Tomás, Gerard;

19:16

Notif. 03.12.2025

**27/11/25 ESTIMA INTEGRAMENTE RECURSO CONTRA NOS
SIN IMPOSICION COSTAS**

Junya · Administración de Justicia en Cataluña

Página 1 de 8



TERCERO.- En fecha 27 de marzo de 2024 la entidad ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. compareció voluntariamente en el procedimiento como codemandada.

CUARTO.- En la fecha señalada se celebró la vista, con el resultado que obra en la grabación unida a las actuaciones.

QUINTO.- En fecha 2 de octubre de 2025 se dictó Auto acordando la ampliación del recurso presentado por la parte actora respecto de la Resolución dictada por el Primer Tinent d'Alcalde de l'Àrea de Promoció Econòmica, Ocupació, Serveis Interns i Economia del Ajuntament de Santa Coloma de Gramenet en fecha 29 de octubre de 2023, por la que se desestima de forma expresa la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el recurrente.

SEXTO.- La cuantía del presente procedimiento es de 12.875,50 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. [REDACTED] ante el Ajuntament de Santa Coloma de Gramenet en fecha 30 de septiembre de 2022, inicialmente de forma presunta por silencio administrativo, y posteriormente de forma expresa por Resolución dictada por el Primer Tinent d'Alcalde de l'Àrea de Promoció Econòmica, Ocupació, Serveis Interns i Economia del Ajuntament de Santa Coloma de Gramenet en fecha 29 de octubre de 2023.

La parte actora reclama una indemnización en la cantidad de 12.875,50 euros por la reparación de los bajantes de la vivienda, cuyo importe ha sido asumido íntegramente por el recurrente, por los daños causados por las raíces de un árbol de titularidad municipal. Alega que las raíces de este árbol, de la especie de las acacias, situado a escasos dos metros de la fachada del inmueble, rompieron las tuberías del desagüe de la finca, que provocaba el atasco de la red general de bajantes de aguas sanitarias y fecales; y que el Ayuntamiento demandado es responsable del siniestro porque tiene la obligación de gestionar el cuidado y mantenimiento de su arbolado, evitando que produzca daños a las personas o al patrimonio de los particulares.

La Administración Pública demandada se opone a la demanda alegando la falta del nexo de causalidad entre el daño padecido y el funcionamiento de los servicios públicos municipales, porque los daños traen causa del deficiente estado de la propia tubería de evacuación, no de ninguna conducción municipal; que si la tubería se ha visto obstruida por el efecto de las raíces del subsuelo es debido a que las pérdidas de agua provocadas por las fisuras de la tubería han atraído las raíces, según indica el informe emitido por el Ingeniero de Obras Públicas del Ayuntamiento; y que además ninguna prueba acredita que las raíces pertenezcan al arbolado municipal y no a otro árbol, bien de la vía pública, bien de zonas ajardinadas de viviendas privadas.

SEGUNDO.- A partir del principio de responsabilidad de los poderes públicos reconocido en el artículo 9.3 de la Constitución Española, como elemento expresivo de los valores superiores del ordenamiento jurídico propugnados por el Estado social y democrático de Derecho que proclama el artículo 1.1 del texto fundamental, el particular sistema de responsabilidad patrimonial referido a las Administraciones Públicas tiene



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 01/12/2025 19:16	Signat per Ribera Tomás, Gerard;	



hoy su fundamento constitucional expreso en el artículo 106.2, que reza: “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

Sobre esa base constitucional, y en el ejercicio de las competencias normativas plenas reservadas al Estado por el artículo 149.1.18º de la Constitución Española respecto del sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas - atendido el carácter unitario, además de objetivo y directo, que actualmente define la configuración legal de dicho sistema de responsabilidad extracontractual administrativa-, la ordenación legal de la institución de la responsabilidad administrativa patrimonial viene hoy dispuesta por los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Y por lo que se refiere a las entidades que integran la Administración Local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contencioso administrativo, desde la positivización en nuestro ordenamiento jurídico administrativo del sistema de responsabilidad administrativa extracontractual a través de los artículos 121 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 y de los artículos 40 y concordantes de la posterior Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones del Estado de 1957, son tres los requisitos o presupuestos que deben necesariamente concurrir simultáneamente en el caso para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública:

1.- La existencia y realidad de un daño, el cual para transformarse de un simple daño o perjuicio en una auténtica lesión indemnizable requiere, a su vez, de: A) la concurrencia simultánea de tres circunstancias o requisitos fácticos: a) certeza o efectividad; b) individualización con relación a una persona o grupo de personas; y c) evaluabilidad económica; B) la antijuridicidad del daño, esto es, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo.

2.- La lesión antijurídica ha de ser imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en la acepción amplia que abarca a la entera situación administrativa y bajo cualquiera de las poliédricas formas de la actividad administrativa previstas por nuestro ordenamiento jurídico, lo que incluye desde el punto de vista de su formalización tanto la eventual responsabilidad por hechos como por actos, lícitos o ilícitos, así como por acción o inactividad administrativa.

3.- La relación de causalidad entre los dos elementos anteriores (lesión en sentido técnico y título de imputación), esto es, el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producidos que presente a éste como consecuencia de aquél, sin que aparezca roto por las causas de exoneración de la responsabilidad administrativa conocidas como la falta o culpa de la propia víctima o sujeto dañado, los hechos o conducta de terceras personas o la fuerza mayor.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 01/12/2025 19:16	Signat per Ribera Tomás, Gerard;	



En relación con el nexo causal, que es el elemento que con carácter principal suele centrar el debate procesal en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, conviene señalar que frente a la exigencia tradicional y más restrictiva de una antigua jurisprudencial identificada con la teoría de la causalidad exclusiva (entre otras muchas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero, 24 de marzo y 20 de junio de 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero y 2 de abril de 1986, 20 de junio de 1994, 2 de abril y 23 de julio de 1996 y 1 de abril de 1997), que exige la prueba plena de una intervención directa, inmediata y exclusiva de la Administración en la producción del daño y que comporta la desestimación sistemática de todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en la relación causal, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero, se ha venido consolidando en los supuestos de concurso de causas otra línea jurisprudencial más identificada con la compensación de culpas que enfrentada a la selección del conjunto de circunstancias causantes del daño ya no exige la exclusividad (Sentencias del Tribunal de 12 de febrero, 30 de marzo y 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre muchas otras), particularmente en los supuestos de funcionamiento anormal del servicio público, y, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de enero, 7 de julio y 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985, 28 de enero de 1986, 23 de noviembre de 1993, 18 de noviembre de 1994 y 4 de octubre de 1995) o un tercero (Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1974, 23 de marzo de 1979 y 25 de enero de 1992), salvo que la conducta de uno o de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1980, 16 de mayo de 1984 y 5 de diciembre de 1997). En estos supuestos procede hacer un reparto proporcional equitativo del importe de la indemnización entre los distintos agentes que participaron de forma concurrente en la producción del daño (Sentencias de Tribunal Supremo de 17 de marzo y 12 de mayo de 1982, 31 de enero y 11 de octubre de 1984, entre otras). A su vez, y siempre para los supuestos de concurso causal, lo que constituye el supuesto normal que presenta habitualmente la realidad de las cosas en relación con los daños sufridos por un ciudadano en sus relaciones con la Administración y que se manifiestan habitualmente como efecto de una pluralidad de causas, encadenadas o no entre sí, la jurisprudencia y la doctrina han venido imponiendo soluciones de justicia del caso concreto más inspiradas en la intuición y la equidad, que además conviven entre sí, identificables con la denominada teoría de la equivalencia de condiciones, que ante la pluralidad de causas y ante la constatación de que la ausencia de cualquiera de ellas hubiera evitado el daño otorga prioridad a la reparación del daño sobre cualquier otra consideración, sin discriminar la dispar relevancia de las diferentes causas concurrentes en el proceso y estableciendo una suerte de solidaridad tácita entre todos los causantes del daño (entre muchas otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1983 y de 23 de mayo de 1984), o con la teoría de la causalidad adecuada o causalidad eficiente, que lleva a seleccionar entre el conjunto o cadena de circunstancias causantes del daño aquella que por sí sola sea idónea y decisiva en el caso concreto, cargando la obligación de soportar las consecuencias del daño a uno sólo de los causantes del mismo (entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1982, 28 de octubre o 28 de noviembre de 1998).

En el ámbito probatorio, de conformidad con las reglas del *onus probandi*, corresponde a la parte reclamante acreditar la existencia y realidad del daño (efectivo, evaluable económicamente e individualizado), así como la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida, recayendo en su caso sobre la administración la obligación de acreditar las circunstancias que pueden determinar la ruptura de dicho nexo causal entre el daño y el servicio público; sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]	
Data i hora 01/12/2025 19:16		Signat per Ribera Tomás, Gerard;	



buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

En cualquier caso, hay que tener en cuenta que el sistema vigente de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, caracterizado por ser objetivo y directo, no comporta que la Administración deba responder por el simple hecho de la titularidad del servicio, sino que será necesario que se haya rebasado el estándar de seguridad exigible en el funcionamiento del servicio público.

Este es el criterio que se viene siguiendo por el Tribunal Supremo (STS de 5 de junio de 1997, 10 de octubre de 2007, o de 3 de junio de 2011), y por los distintos Tribunales Superiores de Justicia (STSJ de Murcia de 1 de marzo de 2002, STSJ de Andalucía -Granada- de 31 de enero de 2000, STSJ de Asturias de 13 de julio de 2004, STSJ de Navarra de 30 de septiembre de 2004), en el sentido que debe cuestionarse si el riesgo inherente al funcionamiento del servicio público ha rebasado o no los límites impuestos por los "estándares de seguridad jurídica", de tal suerte que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. Si ello es así, no existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será imputable a la Administración. En definitiva, la eficacia exigible de los servicios públicos ha de ser la "estándar" en función de los valores aceptados al momento actual, y de lo que a tenor de los mismos puede resultar racionalmente exigible a la Administración en el funcionamiento de sus servicios públicos conforme a las exigencias de un Estado Social y Democrático de Derecho. La STS de 3 de junio de 2001 afirma: "Sin embargo, no está de más añadir, en línea con lo ya afirmado con anterioridad por esta Sala en diversas ocasiones, particularmente en materia de accidentes de tráfico (STS de 10 de octubre de 2007, Rec. 851/2004), que si bien "Es cierto que la principal característica de la responsabilidad patrimonial es su carácter directo y objetivo, en el doble sentido de que la reclamación se formula frente a la Administración actuante sin necesidad de concretar al funcionario causante del daño, y de que la responsabilidad, y por tanto la obligación de indemnización, nace sin necesidad de que exista culpa, ni siquiera ilicitud o anormal funcionamiento, de la Administración" ello tampoco convierte, a través de esta institución, a la Administración en una aseguradora universal de cualquier daño que sufran los particulares. Y así lo ha reiterado la doctrina jurisprudencial, por todas Sentencia de 7 de febrero de 1998, 10 de febrero de 2001 y 26 de febrero de 2002, al afirmar que: *"para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración, y que ahora contempla expresamente el artículo 141.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, redactado por Ley 4/1999, de 13 de enero, al proponer que "sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley..."*; es necesario que el daño sea antijurídico al no existir deber de soportarlo pues lo contrario convertiría a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales, lo que no resulta acorde con el significado de la responsabilidad extracontractual aunque sea objetiva o por el resultado, como declaró esta Sala, entre otras, en su Sentencia de 7 de febrero de 1998 (recurso de casación 6282/93, fundamento jurídico tercero)". En esta línea, la STS de 17 de abril de 2007 señala que sobre la existencia de nexo causal con el funcionamiento del servicio, la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 01/12/2025 19:16	Signat per Ribera Tomás, Gerard;	



Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir. Así señala la Sentencia de 14 de octubre de 2003 que: *"Como tiene declarado esta Sala y Sección, en Sentencias de 30 de septiembre del corriente, de 13 de septiembre de 2002 y en los reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo, que la anterior cita como la Sentencia, de 5 de junio de 1998 (Recurso 1662/94), la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas, convierta a éstas, en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico. Y, en la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 (Recurso 4451/1993), también afirmamos que «aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la Jurisprudencia de esta Sala, como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración, en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla»".*

TERCERO.- A la vista de las consideraciones jurídicas expuestas en el anterior Fundamento de Derecho y en atención a las concretas circunstancias fácticas del caso de autos que resultan del examen de todas las actuaciones documentadas en el expediente administrativo remitido por la Administración demandada, así como de la valoración conjunta de las pruebas practicadas en esta sede jurisdiccional, debe concluirse que en el presente caso ha quedado acreditada tanto la realidad del siniestro como la relación de causalidad entre el resultado dañoso y el deficiente cuidado y mantenimiento del arbolado municipal, que es imputable a la Administración demandada como titular del mismo.

En efecto, la parte actora acompañó con su reclamación administrativa un informe técnico de fecha 13 de abril de 2022 (folios 13 a 15 del expediente administrativo) realizado por D. [REDACTED], Director Técnico de la sociedad Construcción Medioambiental de Vanguardia JUSEAQUI S.L., que realizó los trabajos de reparación en la finca del actor, en el que se describe que la tubería general se encuentra inundada de tierras por roturas en casi toda su extensión, debido principalmente a las raíces de un árbol del exterior, que pertenece al Ajuntament de Santa Coloma de Gramenet, y que está situado a escasos dos metros de la fachada del inmueble del actor; y por ello concluye que la causa principal del deterioro de la conducción general de aguas residuales y sanitarias del inmueble afectado son elementos externos al inmueble, y no un defectuoso mantenimiento de los elementos constructivos por parte de la propiedad.

Asimismo, con su escrito de demanda la parte actora aportó un informe técnico realizado por M&M PERITAJES Y ASESORAMIENTOS (Documento nº 4), que concluye que la causa del siniestro es un atasco de desagües generales del edificio y de la vivienda del actor por parte de raíces de un árbol de la vía pública, que entraron en los desagües por alguna junta de conducción y han ido creciendo en su interior desde hace años.

Las alegaciones efectuadas por la Administración para oponerse a la reclamación de responsabilidad patrimonial no pueden ser aceptadas.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 01/12/2025 19:16	Signat per Ribera Tomás, Gerard;	



El consistorio alega como único motivo de oposición la inexistencia del nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño causado al actor. Pero la única prueba que aporta para fundamentar la falta de nexo causal es un informe técnico realizado por el Enginyer tècnic d'Obres Públiques del Departament de Manteniment de Via Pública del Ajuntament de Santa Coloma de Gramenet (folio 49 del expediente administrativo) que no desvirtúa las conclusiones alcanzadas en los informes aportados por el interesado.

Conviene reproducir íntegramente el contenido del informe del técnico municipal:

«S'exposa que: Atenent a la seva sol·licitud, informar que El Reglament Metropolità d'abocament d'aigües residuals, al seu Capítol II "Instruccions d'ús i escomesa a la xarxa de clavegueram", al seu article 16 "Conservació i Manteniment de les connexions", indica:

"La conservació i el manteniment de les connexions al clavegueram municipal són a càrrec dels titulars de les finques, que al mateix temps, són els responsables del seu correcte estat de funcionament".

En el cas de que aquesta connexió hagi estat envaïda per arrels es degut a un estat deficient de la mateixa connexió, produint-se pèrdues d'aigua que en aquest cas atreuen les arrels. Per tant, és responsabilitat dels titulars de les finques l'execució d'un correcte manteniment de les connexions per tal d'evitar aquesta patologia.

Conclusió: La conservació i manteniment de les connexions al clavegueram són a càrrec dels titulars. La invasió per arrels de les escomeses es degut a un estat deficient de manteniment de les mateixes. Es considera desestimar la reclamació».

Del contenido de dicho informe se desprende que el técnico que lo suscribe ni siquiera ha visitado el inmueble afectado, y menos aún ha realizado actuación alguna para comprobar que la causa del siniestro consiste en una falta de mantenimiento de los desagües como asegura. Ni siquiera puede saberse en qué elementos o pruebas se ha basado para concluir que han existido pérdidas de agua provocadas por un estado deficiente de la conducción.

Acreditada así la causa del siniestro en la forma determinada por los informes técnicos aportados por la parte actora, no puede sino concluirse que ha existido un funcionamiento anormal por parte de la Administración al no llevar a cabo un adecuado mantenimiento del arbolado de su titularidad, por lo que debe declararse la responsabilidad del Ayuntamiento, que vendrá obligado a indemnizar al recurrente por los perjuicios sufridos.

En consecuencia, y no siendo objeto de controversia el importe de la reparación de los daños causados, que consta determinado en la factura emitida por la empresa reparadora (folio 16 del expediente administrativo), procede estimar íntegramente la demanda y, con anulación de la actuación administrativa impugnada, reconocer el derecho del recurrente a ser indemnizado por la Administración demandada en la cantidad reclamada de 12.875,50 euros, más los intereses legales desde la fecha de la reclamación en vía administrativa.

CUARTO.- En cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar Sentencia o al resolver por Auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 01/12/2025 19:16	Signat per Ribera Tomás, Gerard;	



En este caso, las dudas de hecho y derecho que podían suscitarse en el presente procedimiento justifican la no imposición de costas a la parte demandada a pesar de haber sido estimada íntegramente la demanda.

Vistos los preceptos legales citados, y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO ÍNTEGRAMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. , en representación de D. frente a la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el recurrente ante el Ajuntament de Santa Coloma de Gramenet en fecha 30 de septiembre de 2022, y posteriormente frente a la Resolución dictada por el Primer Tinent d'Alcalde del Àrea de Promoció Econòmica, Ocupació, Serveis Interns i Economia del Ajuntament de Santa Coloma de Gramenet en fecha 29 de octubre de 2023, por la que se desestima de forma expresa dicha reclamación; y en consecuencia:

- 1.- Se anula y deja sin efecto la actuación administrativa impugnada.
- 2.- Se reconoce el derecho de D. a ser indemnizado por el AJUNTAMENT DE SANTA COLOMA DE GRAMENET en la cantidad de 12.875,50 euros, más los intereses legales desde el día 30 de septiembre de 2022.
- 3.- No se hace expresa imposición de las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que frente la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por ésta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 01/12/2025 19:16	Signat per Ribera Tomás, Gerard;	



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 02/12/2025 17:49

Mensaje

IdLexNet		
Asunto	Notifica resoluciÃ³ sentÃ	
Remitente	Órgano	JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU N. 2 de Barcelona, Barcelona [0801945002]
	Tipo de órgano	JTribunal de Instancia. Sección de lo Contencioso-Administrativo/Juzgado Contencioso-Administrativo
Destinatarios	[290]	
	Colegio de Procuradores	II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	02/12/2025 14:00:46	
Documentos	0801945002_20251202_1010_51867233_00.pdf (Principal)	
	Hash del Documento:	
Datos del Procedimiento	Procedimiento destino	PAB Nº 0000419/2023
	Detalle de acontecimiento	Notifica resoluciÃ³ sentÃ

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
02/12/2025 17:48:24	[290]-II-lustre Col·legi dels Procuradors	LO RECOGE	
02/12/2025 14:00:50	II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	[290]-II-lustre Col·legi dels Procuradors

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.